fe prohibiò el Palio en Lima, y Mexico, y le mando, que en estos recebimientos solo se gastassen 12y. ducados en el Perú, y 8y. en

49 Demàs de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio se les dà, y guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, y por Leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos suyos, (b) conviene à saber, que en entrando en alguna Ciudad de las de su govierno, van derechos à la Iglesia Mayor, o Cathedral de ella, y alli le falen à recebir processionalmente el Obispo, Dean, y Cabildo hasta las gradas de ella con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puerras de la misma Iglesia, y alli la adoran los Virreyes en apeandole.

50 Y en las milmas Iglesias, y orras, siempre que van à ellas, se les pone estrado, y sirial en medio de la Capilla Mayor con almoha-

lar mencion de ellos en sus Preces, que fambien es ceremonia Real, como fe colige del capitulo primero de Baruch, y de lo que trae Caffaneo:

Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que cen con los Reyes en España, està mandado. que le hagan con los Virreyes. L. 10. tit. 15. libr. 1. Recop. *

Y quando dan Audiencias publicas, fe arriman, o sientan sobre tarima, y debaxo de dosél, y los cavallos, que lievan detras de si, los cubren con tellices, y tienen las Guardas de a piè, y de à cavallo para la feguridad, y acompañamieno de fus perfonas, de que yà hable en otro capitulo. (1) * L. 67. tit. 3. libr. 3. Recop. * Y en faliendo fuera de los moros de la Ciudad, en que residen, pueden, y suelen llevar delante de si el Pendon levantado, que como à Capitanes Generales les perrenece, que llamamos Guion, sin embargo de que esto se les prohibio por el capitulo de Carra de 1583, que dexo referido; por ser, como alli se dice preeminencia Real. Pero despues parece haverseles permitido, como en él no lleven, ni pongan fus Armas, fino las Reales foias, como fe les ordena à los Virreyes de la Nueva-España, por el cap. 47. de su Instruccion : y à los del Perú por el 71, que se podran ver en el primer tomo de las Cedulas impressas. (m) * L. 2. tit. 15. lib. 2. donde se recopilo esta Cedula : sobre incensarles, 1.13. tit. 3. lib. 3. Recop. *

51 Y fuera de estas preeminencias gozan tambien de otra, que es poder vivir, y habitar en todas las Casas, y Palacios Reales, que huviere, assi en las Ciudades, donde de ordinario refiden, como en otros, por donde paffaren, lo qual por ningun cafo les es permitido à otros particulares conforme à Derecho, (n) aunque Mastrillo, y Bobadilla quieren, que se comunique este honor à los demas Magiftrados, y ann à los Corregidores en los Pueblos donde el Rey no estuviere, como el de Ram. Val. nz. L.1. tit. 15. lib. 2. Recop. Y en tomar por justos precios à los vecinos las cafas, de que necessitan para su vivienda, y ellos suelen dar en arrendamiento. * L. 21. tit. 3. lib. 3. Recop. *

52 Esta assimismo en costumbre, el darles el titulo, y renombre de Excelentissimos, lo qual parece tiene de antiguo (u apoyo ; y fundamento en una ley del Derecho Comun, que se le da à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como ahora nuestros Virreyes, y en virtud de esta ley, (0) y de la Varia de Cassiodoro, en que los llama Clarissimos, es de opinion Juan de Platea, que se les deben de rigor estos Titulos. Y Calixto Remirez, y Mastrillo (p) son de la misma, y aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos por el honor, de haverlos tenido. Si bien por nuestras Leyes, y Pragmaticas de

Magistrat. lib. 3. c. to. n. 179. & c. 9. n. 37. & lib. 5. cap. 3. 11. 69. 5 feqq. & Bobad, lib. 3. c. 1. n. 21. 5 lib. 5. cap. 1.

0) L. t. de offic. Praf. Prat. Africa , Cafodor. lib. 7. epift. 3. Platea per text. in l. pracipit , C. de can. largition. lib. 10. col. 3.

p) Calixt. Remirez, ubi supr. S. 11. m.8. latius Mastril. de Magiftrat. d. lib. 5. c.6. p. 28.

Porque no parezca, que fe igualan con los Virreyes, como expressamente lo declara una Cedula Real, dada en San Lorenzo à 19.de Julio del año de 1589. 53 Pero todo esto de tales titulos, y cortestas, anda oy muy turbado, y vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, y por

España, no hállo, que se les deba, ni aun

permita mas que el titulo de Señoria, y à los

demas Prefidentes de las Indias el de Merced;

elerico de Senoria à los Prefidentes, y à las Audiencias, quando ellos les llamaban Excelencia, y assi lo hacen por aca otros, que la afectan: y como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, y hecho mas, è menos estimables estos vocablos: (q) porque de rigor, lo mismo vale; y significa Clarissime, è Ilustrissimo, que Excelentisimo, ò el Eminentissimo, que de nuevo se ha dado à los Cardenales. Y aun Menochio afirma, que el llustrissimo solia ser mas que el Excelentissimo, y se daba solo à los Re-

yes. (r) Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por Provisiones Reales , y con el nombre , y sello Real , que vulgarmente decimos, Por Don Felipe; lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas ; lo que por gran privilegio, y merced de tanta estimacion: tienen en comun los Confejos; y Chancillerias Reales, y está costumbre la hállo aprobada por una Cedula antigua, Aunque, fin acordarse de ella; parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1620.

de que esta apuntada ley en el Sumario de las que se recopilan para las Indias: (f) pero hase de entender , para que no usen facilmente de este estilo, que en los casos; como he dicho, graves, y en las provisiones de Oficios, Beneficios, y Encomiendas, siempre se han usado, y es conforme à lo que tambien acostumbran los Virreyes de Napoles, fegun lo refiere Mastrilo. (t)

Ram. Val. Se recopilo en la ley 43. tit. 3. lib. 3. Pero se les encarga, que no usen de esto en los negocios de Justicia. *

55 Como tambien lo es el hablar de plural, y con la palabra Nos en todos sus Decretos, y proveimientos, aunque assimismo este modo de hablar fue proprio, y particular de los Reyes, y Romanos Pontifices, y algunos quieren, que quien primero comenzó à usar de el, fue el Emperador Constantino.

q) Ritershufius ad Novellar, pag. mibi 132. Menoch. conf 342. lib.4. Iall. in pragm. de antefato , pag. 394. Ego de Magistrat. benorarijs, n.1 38. & feqq.

Menoch. d. conf. 342. num. 43. Summar. lib.4 fit. 3. leg. 98. Mastril. d. lib. j. cap. 6. num. 241.

Pancirol, in Thefaur. var. lett. lib. 1. cap. 2. pag. 4. Mantua , in Rub. de constit. n. 12. ad fin. Caffan. in conf Burg, in promm. ver. Fravvir , Cunon in tratt, de pattir,

LIBRO V. CAP. XII. (u) y otros le hacen mas antiguo, y que donde mas de ordinario le practicaba, era en la promulgación de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres conicriptos. Y los Papas le han hecho tan suyo, que da a entender un l'exto con su Glossa en las Decretales ; (x) que se pueden tener por sospechosas las letras Apoltolicas, y ann arguirle de falfas, si le hallare, que en ellas no hablan de si en plural, si bien esto, como otras cosas, esta oy relaxado, y lo ufan qualefquier Comunidades, y Juezes Eclefiasticos; y otras personas de

56 Y finalmente los Virreyes, assi quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos , (demas de otros favores , y ayudas de costa, que de ordinario reciben) llevan Cedula ad bonorem para governar las Flotas, o Armadas, en que se embarcan, * L. 11: y 16.tit.3.lib.3.Recop. * y para no pagar derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que hay Cedulas, y leyes para recopilarfe, (y) y el exemplar de los Virreyes de Napoles. de que trata Mastrilo, (z) juntamente con otras cofas, que conciernen à la grandeza, y authoridad de este cargo, con cuya remission me contento para dar fin à este capitulo, y ya en otro dixe, lo que hay cerca de si conviene, o no conviene, que lleven sus mugeres configo. (a) Y quando, y como podran fer condenados por los excellos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno ; (b) que no se ofrece , que poder anadir.

57 Ram. Valenz. El que injuria al Virrey de obra, ò de palabra, ò à los Oidores, y demas Ministros. Vease la ley 1. tit. 16. p. 2.

CAPITULO XIII.

DE LAS COSAS, QUE PUEDEN, T no pueden bacer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos , Poderes , è Instruceiones ; que llevan para estos cargos.

De la materia deste Capitulo trata el libr.24 tit. 16. y tit. 3. libr. 3. Recop. *

SUMARIO.

TNtroduccion. 2 Pueden todo lo que no se les exceptua; y num. 9.

*) Text. & Gloff. verb. In plurali, in cap. quam grave , de crimin. falfi , Acuña in notis ad cap. 4. dift. 22. num. 2. pag. 154. 5 ad cap. fi illa, dift. 54. pag. 411.

y) Summar. leg. Ind. ex 1. 8; ad 15. 9 1. 95. d. lib. 44

Maftril: d. c. 6. per tot. pracipue ex n.225. Supr. boc lib. cap: 9.

b) D. Ioann, de Larrea in decif. Granat. 1, tomi. c.28.

que le pueden usar, y aplicando lo que se havia de gastar en esto para las guerras, y urgentes necessidades, con que se halla su Magestad.

Ram. Valenz. Por la ley 19. tit. 3. lib. 3. Mexico.

* Y porque rocan en Portovelo, se mandò, que aqui no se hiciessen gastos, por la Ley 17. tit. 3. lib. 3. Recop.

* En Lima fale un Oidor à recebir al Virrey hasta Santa, y en Mexico hasta otro Lugar cereano, y fe les daban 21. ducados pa-1a el gasto , lo que se quitò por la ley 18. de d. tit. y lib. *

das, cubierto con tapetes de feda, o brocado.

este tit. 15. se hallan otras muchas ceremonias; de que deben ufar. * Y en las oraciones de la Missa se hace particu-

(i) Y el Diacono, en leyendo el Evangelio; les lleva el Missal, para que le besen, y luego el Thuribulo del Inciento , y la Paz. Y demas de esto en las Fiestas solemnes llevan delante de si à las mismas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas, en que van pintadas las Reales, y mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dice otra ley recopilada. (K

Ram. Val. Todas las ceremonias, que se ha-

b) L. 2. tit. 1. 1. 1. ordinam. que eft, 1. 7. tit. 1. lib. 1. i) Baruch, cap, t. Caffaneus in Cathal, glor. mund.

K) L. z. tit. 1 . lib. 4. Recop. Caffell.

Supr. lib. 3. cap. fin.

Extant. bac Capitula 1. tom. pag.324. 9 336. v) L. nulli , C. de offic, Retter, Provinc. Maftril. de Motivos de criar eftos Oficios.

El que no los obedece incurre en las penas de

los que no obedecen al Rey. Aunque excedan de sus facultades.

No exceden, quando obran lo equipolente, concerniente à lo mejor. 7 En los Poderes generales se comprehende to-

do lo que es de costumbre legitimamente introdudida, y n.8. To Se les exceptua lo arduo, ó que toca à su-

prema jurisdicion, y num. 11. Puede todo lo que conduce para la quietud

de sus Provincias. Pueden encomendar Indios.

No pueden confirmar las permutaciones de Encomiendas, alli mismo.

Ni legitimar espurios, alli mismo. 14 Provee todos los Oficios , y Beneficios , que no le estuvieren exceptuados.

15 Yen los que son de Provision Real pone interinos con la mitad del falario. Pero esto no se entiende en Ministros Toga-

dos, y Prebendas, alli mismo. 16 Nombran Fifcales, Relatores , Eferivanos de Camara, Alguaciles Mayores, y Porteros en interin.

17 Si no es , que baya Protector con Garnacha, ò el mas moderno bace el Oficio Fif-

18 No pueden criar Escrivanos, y Notarios pu-

Otras facultades que tienen,

20 Pueden afsiftir à la vista de los Pleytos , y al tiempo de votarlos, sin manifestar su

21 En las Visitas Generales en paridad de votos el suyo determina; pero no en otros negocios.

22 Conocen de causas de Indios.

23 Despachan Juezes à bacer Sumarias , y lo demás se remite à la Audiencia: Y como proceden contra Ministros , alli mif-

mo, y num. 37. 24 Quando Salen à Visita conocen de las caus

Sas, que ocurren, y num. 25. 26 Tienen el cuidado de la Real Hacienda. Y como han de hacer gaftos nuevos, alli mif-

No pueden conceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa, que perjudique à los Derechos Reales , alli milmo, y num. 27.

28 Les tocala defensa de la tierra, y sus cos-

29 Como Capitanes Generales tienen jurisdie cion privativa.

No deben exceder de sus Comissiones.

31 Un los rescriptos perjudiciales deben confultar, y num. 32.

34 No pueden proceder exabrupto:

35 Si puede indultar delitos , à conceder nuevas revisiones en las causas criminales , à impedir fu execucion, y num. 36.

Quando , y como pueden llamar à los Oi-

39 Dexen à cada Tribunal fujurifalcion, y ef. cufen formar funtas.

De sus Decretos de Govierno se apéla à las Reales Audiencias , y de cortesia fe les pià de licencia, y num. 41.

42 Sobre dár, o quitar Indias de repartimien. to, se apela à las Reales Audiencias.

Pero fi infiftiere el Virrey en no admitir la apelacion, se debe recurrir al Rey. Pueden fer recufados, y num. 45.

Y fi lo quedan algunos Oidores, alli mismo. Si pueden ser descomulgados.

Pueden fer findicados, y vifitados. No pueden conceder Solares publicos.

Ni dar licencias para Iglesias, ni Conven-

Ni Hidalguias, ni Titulos de Ciudades ni Villas.

51 Ni vénias de edad, ni naturalezas. No pueden llevar bijos, ni nueras, alli mismo.

Tisto ya aigo de lo que roca à la authoridad, y dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene, que veamos, y tratemos ahora otro poco de su poder, y jurisdicion: porque quererlo decir todo en particular , leria de immenso trabajo , y aun se podria tener por superfiuo, por haver ya escrito especiales tratados de estamateria los muchos Authores, que dexo citados en el capitulo antecedente.

2 cuya primera, y concorde regla, y fentencia es, que pueden hacer, y despachar en las Provincias de su govierno en los casos, que especialmente no se les huvieren exceptuado todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombró, si en ellas se hallara prefente, y que por esta razon, y causa, su ju-Aunque el Indie puede elegir otro fuero, alli risdicion, y potestad, se ha de tener, y juzgar mas por ordinaria, que por delegadas * L.2. tit.3. lib.3. Recop. *

3 Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que havo para inflituir estos tan honrosos, y preeminentes Oficios, que fue, segun parece, que los Vassallos, que viven, y reliden en tan remotas Provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, y tengan cerca un Vicario suyo, à quien acudir, y con quien, y de quien tratar , pedir , y confeguir todo aquello , que de su Rey pudieran esperar, y alcanzar, aun en las cosas, en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, y Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, y otros, que ellos alegan. (a) Y mirando à esto el Jurisconsulto Ulpiano, (b) se arrojo à decir absolutamente: Que no bay cosa en las Provincias , que por ellos no se despache. Y lo mismo,

a) Capiblanc. in traff. de Baronib. pragm. 3. n. 147. Mastril. de Magistrat. lib.5. cap.6. n.59. 9 129. & Gantbacurta de Immunit, Ecclef. lib. 5. cap. 44, n. 9.

b) Ulpian. in la nec quiequam y. de offic. proc.

trayendo para probarlo varios exemplos, nos y otros, que refiere Mastrillo. (b) enseñan otros muchos Textos del Derecho Civil, Canonico, y Real. (c)

4 Y en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas Cedulas, que deciden, y declaran lo mismo, que se podran ver en el primer tomo de las impreffas desde la plana 237. y fuera de ellas, por orra mas nueva dada en San Lorenzo à 19. de Julio del año de 1614, le dispone generalmente: Que los Virreyes, como Lugares-Toenientes vo, de fuerte, que podremos decir, no fin del Rey puedan bacer, y proveer, lo que la Pera caula, que son fiempre mayores, y mas amfons Real, y fean obedseidos, como quien tiene fus veces fin réplica, ni interpretacion, fo las cap. 16. num. 38. l. 2. tit. 3. libr. 3. Recop. * penas, que insurren los que no obedecen los mana datos Reales, y las que les fueren impuestas, y lo que ordenáren , y mandáren , el Rey lo tendrá por firme, y valedero. * Esta recopilada en la ley 2. tit. 3. lib. 3. *

5 Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus Poderes, è Instrucciones fecreras, se les ha de obedecer como al proprio Rey , aunque ellos pequen , y despues puedan ser por el caltigados, como ya lo tengo dicho en otros capitalos, y latamente lo profigue Mastrillo, (d) tratando de la practica de eltas Instrucciones secretas, y de la forma, que se ha de observar en ellas. Y la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, y lo que hacen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombra, como lo dicen muchos Textos, y Authores. (e)

6 Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan , lo que verofimilmente se persuaden , que es vecino, ò concerniente a lo mandado, como tambien lo dexo yà dicho en otro lugar, (f) y lo enseñó maravillosamente una Glosfa, (g) y muchos Authores, que citan Marfilio, Emmanuel Suarez, y novissimamente Martin Magero.

7 Y lo milmo debemos sentir, y admitir, si huviesse costumbre de que los Virreyes hiciessen tales actos, ò cosas, porque en los Poderes generales viene, y se comprehende todo lo que es de cossumbre, o que se suele hacer en calos femejantes à los mandados, y expressados, como notablemente lo enseño Bartholo, y aplicandolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios,

Iuftin. fub tit. tit. de jurifd. pref. provin. cum alijs apud

d) Ego, sup. lib.3. c. 5. & c. 8. Maftril. diet. cap. 6.

e) L. t. verb. Credidit , ff. de offic. Praf. Prat. glov.

in cap. que de causa z. q. 4. cum alijs , late adductis à Ca-

lixt Remirez de lege Regis , S. 111. n. 1. 5 7. & a Me,

2) Gloff. & DD. per text. in l. qui in aliena , S. Li-

Me, d. z. lib. 4. cap. 10. n. 2.

Ego fupr. lib. 1. cap. 4.

ex num. 146.

diet. cap. 5. 5 8.

c) L. illicitas , l. de omnibus , l. congruit, cum alijs , ff. bertos , ff. de acquir, bared. Marfil. fing. 1 5 1. Suarez recep. de offic. Presid. l.t. & seqq. f. Cod. de offic. ejus, qui vic. alt. g. cap. precipimus 93. distin. c.z. de offic. leg. l.6. l.fin. fenten. litt. M, n. 24. Mager. de adv. arm. c.9. n. 733. b) Bart. in l. fia. in princ. qua in fraud. creditor. & tit.1. 1.22. tit. 9. part. 2. 1. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel.

alij plures apud Maitril. d. c. n. 103.

i) L. fin. tit. 1. p. 2. Mastril. sup. num. 36.

K) L. formam, C. de offic. ejur, l.2. tit. 1. part. 2. l.5. tit. 5. p. 1. ubi Gregor. Lop. Covarr. 4. prast. n. 6. Natta conf. 640. 5 661. column.4. Surdus conf. 210. ex num. ; 8. lib. z. & conf. s. lib. 1 n. 76. & 77. Ego fup. bee lib. cap. 3. 3. d. r. 10, n. 11, 15 12

1) Cap. in generali , de reg. jur. in 6. 1. obligatione , ff. de pign, cum late traditis à Beroyo, a. famil. 24. Tren acinq. 2. var. tit. de procurat. refel. 2. n. 18. D. Larrea difcept. Granat. 19. ex m. 9.

8 Pero yo entenderia esto en calo, que la costumbre fuesse razonable, y legitimamente introducida, y preicripta. Porque li solo miramos, lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cofa, que no hayan intentado, y los que los fucceden, no folo confervan, y continúan, lo que fus Antecessores hicieron, aunque sea excediendo de sus Poderes; fino aun anaden a esto algo de nue-

plos los de los ultimos. * Frass. de Reg. Patra 9 Y assi la regla mas cierta, y segura, que se les puede dar en esta materia, es, que en virtud de

fus Poderes, y Comissiones pueden hazer, obrars y despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido, como exa pressamente lo dispone una ley de Parcida, de que hace mencion Mastrillo, (i) asirmando fer comunmente recebidas, cuyas palabras dicen afsi : E estos Oficiales deben ufar de aquel poderio, que los Señores ban, que los dexan en sus

lugares, fueras ende en aquello, que les ellos des fendieffen fenaladamente.

10 Pero en elto se debe ir con advertencia, de que ipfo jure se entiende, y presume estarles exceptuado , aunque no se expresse todo lo que es arduo, ò infolito, y que fe fuele refervar à los mismos Reyes, y Principes en feñal, y reconocimiento de su suprema jurisdicion, ò que, como valgarmente se dice, concierne el derecho de su superioridad. ò dominio : porque esto nunca entra en los Poderes, en que se concede jurisdicion, por muy amplos, y generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, y Authores, que refieren Gregorio Lopez, y Covara rubias, y hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, y Marco Antonio Nata, que facan de aqui, que la suprema jurisdicion es incommunicable, y yo lo tengo yà apuntado en otro lugar. (K) A que añado, que en ningun Poder general, por amplo que sea , viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entender, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiciera memoria de ello, por mas claufulas extraordinarias, que fe le añadan, como tambien lo dicen otros Textos, y Authores. (1)

Tr Entre los quales Thomas Grammatico, muchas Cedulas, y en particular por una de referido, y feguido por Avendaño (habiando tambien en terminos de Virreyes) refuelven, (m) que aunque en el Poder, que llevarense halle, que les están concedidas algunas cofas, o cantemplat, y practicat de snerte, que no proceda à usar de ello, ni executarlo; fino fuero en casos muy urgentes, y apretados.

12 De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nuestros Virreyes de las Indias, assi por sus Poderes, è Inffu cargo, y en particular para la convertion, y confervacion de los Indios. En que entra el mies, à cofecha mas confiderable de un Prin- ten à los Virreyes de Napoles Ponte, y Mafcipe consiste en tener quietos, y pacificos trillo. (/ fus vasfallos. Y como se ha de haber en esto, especialmente quando fon Eclesialticos los in- res, y Escrivanos de Camara, Alguaciles Malugar. (0)

13 Pueden tambien encomendar Indios, y para esto se les suele dar Poder de por sì, y del han de usar en el modo, y forma, que rengo Encomiendas, advirtiendo, que no pueden ellas, ni legitimar espurios para su succession, ni para otros efectos, como alli lo digo, y advertiencia. # L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop. *

14 Afsimismo les tocan privativamente las provisiones de todos los oficios, y preconsulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual , y como se han de haber en ello, y consultar à los Oldores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos, (q) y le podrà vér, lo que en terminos semejantes se concede à los Virreyes de Napoles, y Sicilia, de que trata Mastrillo,

15 Y lo que mas es, aun en los Oficios, y Beneficios, que son de Provision Real, si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, y poner en interin personas, que los sirvan con la mitad del salario, como está dispuesto por

2. de Abril del año de 1608. y otra de 20. de Octubre del de 1621. Pero esta no se entiende, ni practica en los Oficios de los Oidores. y Alcaldes de las Audiencias, y otros femesas arduas insolitas, esso lo han de entender, jantes, ni en las Prebendas de las Iglefias Cathedrales , porque no las pueden proveer, aunque Tea en interin. Y porque el Virrey del Perú , Don Andrés Hattado de Mendoza, Marques de Canete, le entrometio en querer hacer estas Provisiones, y ponia de su mano en las dichas vacantes Oidores, Alcaltrucciones, como por costumbre antigua, des, y Prebendados, y otros Oficiales de pueden ordenar, y disponer todo aquello, que este porte, sue gravemente representido juzgaren convenir para la seguridad, quie- por una Cedula dada en Bruselas à 15. de juzgaten convenir para la feguridad, quie-tud, y buen govierno de las Provincias de Marzo del año de 1559. (*) en que fe le advierte, que la creacion de tales Ministros, y Ministerios Supremos, depende solamente de poder echar de ellas los fediciosos, y escan- la Persona Real, como copiosamente lo pruedalosos: pues como Casiodoro (n) dice, la ban, y en terminos temejantes se lo adviera

16 Lo que es nombrar Fiscales, Relatoquietos, lo tengo yà dicho largamente en otro yores, y Porteros de las Audiencias en interin, bien lo pueden, y suelen hacer los Virreyes, porque no se puede pastar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privadicho en el libro tercero, en que traté de las tivamente estos nombramientos, o tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos confirmar las enagenaciones, ni traspassos de han de despachar, y librar, y sobre esto he vido muchas veces formar competencias : porque de ordinario quieren los Virreyes, y lo he querido bolver a apuntar aqui, porque en los feudos, y en otros Reynos suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, co- que en cada Audiencia se hallare introducimo podrà constar, de lo que latamente escri- da, como se le respondió, y ordenó à la de ven Capicio, y otros muchos, que cita Maf- Lima, estando yo en ella, y haviendo hetrillo, (p) y pudiera fer, que alguno enten-diesse que corria lo mismo en las Indias sin esta casos en Carta de Madrid 3, de Junio de 1020; por estas palabras : Asimismo be visto la relacion, que baceis de la orden, que se ba tenido en effa Audiencia en la provision de los Osisentaciones de todos los Beneficios de sus dif- cios de Fiscal , Alguacil Mayor , Relatores ; Eftritos, excepto los que particularmente tiene erivanos de Camara, Porteros, y otros Oficios, reservados su Magestad à provision suya, con que vaean en ella, en el interin, que yo los proveo, en que decis, que fola la Plaza de Fifeal se proveé por el Audiencia, y los demás Oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. Y que supuesto, que todos sirven, y son Ministres de essa Audiencia, convenia, que ella interviniesse d sus nombramientos. Y lo que en esto ba pareeido, que conviene, es, que se guarde la costumbre, que basta aqui se ba tenido, sin bacer nove-

> Ram. Valenz. En la ley 1. tit. 22. lib. 2. se manda, que los Oficios de Relator se provean en Abogados, y concluye: Y los Prefi-

m) Thom. Gram. conf. 83. Avendano, in diffion.

n) Cafiodor. lib. 6. epift. 23.

2) Capicius, & plures alij apud Mastril. d.c. 6.m. 51.

& 53. & Me, d. c. 10. H. 17. 4) Ego supr. boc lib. . c. . . 5 lib. 4. cap. 3. 5 4.

r) Extat. t. tom. impress. pag. 295. Ponte de Poreft. Proreg. tit. de ciell. offic. per totum, Maftril. d. c.6. n. 190.

dentes, y Audiencias no permitan lo contratio, quando les tocare el nombramiento, en interin, que se proveen estos Oficios por el Presidente del Consejo en propriedad. *

17 Y ya en quanto à los Fiscales, no tendran lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias fe ha ordenado, que el Ordor mas nuevo supla su falta, y en otras le han criado Protectores de Indios con Garnacha, y orden particular, de que puedan hacer, y hagan Oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que ya tambien dixe algo en otro capitulo.(1)

18 Lo que es criar Escrivanos, y Notarios Publicos, y daries Titulos para ello, no fe les ha permitido en las Indias, como lo dicen las Cedulas referidas, y otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los Oficios de Escrivanias vendibles; y renunciables, cuya venta, y despacho les està cometido, y en esto son de peor condicion, que los Virreyes de Napoles, que legun Mastrillo (u) generalmente pueden criar Eferivanos.

19 En el qual se podra ver, que authoridad tienen para hallarle en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Ciudades, y en confirmar las Ordenanzas, que hicieren para fu buen govierno, de que yo tambien he tratado en otro lugari (x) Y en dar licencia à los Oficiales para aulentarse, (y) y en admitir renunciaciones de Oficios, y Beneficios, (z) y como, y quando pueden permitir, ò prohibir à las milmas Ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corre de Elpaña, (a) de que tambien tenemos Cedula, dada en Madrid à 11. de Junio de 1621. años. # L. 5. tit. 11. lib. 4. Recop. * Y de los casos, y modos en que pueden echar so-bre las Provincias de sus distritos gabelas, y orras impoliciones, de que assimilmo escriven largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, y otros, que estos citan. (b)
20 En quanto à la administracion de la jus-

ticia commutativa en causas civiles , y criminales, annque la han de dexar correr por los Oidores, y Alcaldes, que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, y hablando del Virrey de Napoles, lo dice afsimilmo Mastrilo. () Todavia han de velar como

Prelidentes, que son de estos Ministros, y fus i ribunales, en que la administren con entereza, y cuidado, y pueden para poner-Tele mayor, ballarle en los Estrados à la vista de los pleytos, y en los Acuerdos à la determinacion de ellos, siempre que les pareciere. Y annque no tienen voto en ellos, obramucho su intervencion para el buen despacho, como no mueltren, ni aun con leves feñales, que defean favorecer à alguno de los que litigan : porque esto es danoso, y perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo, *L. 378tit.3. lib.3. Recop. * (*) Y de este cuidado, e interessencia en Acuerdos, y Tribunales, tratan muchas Cedulas Reales, y capitulos particulares de sus Instrucciones, (e) y que firmen las fentencias, que en su presencia se vo-taren, como no sean criminales, y aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

21 El qual voto en Napoles, y Sicilia, y en Cataluña se les concede, quando los Oidos res estan en paridad de ellos, como lo asirman Mastrillo , Fontancia , Ferrer , y Berarto , (f) y este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcala, siendo Virrey en Cataluna. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi practicar, sino en las Visicas Generales de las Carceles, que se hacen las Visperas de las Pasquas, en las quales fe hallan los Virreyes con los Oidores, v estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, hace mayor parte aquella, à quien ellos se arriman. * Veale la ley 7. tit. 7. libr.7.

22 Tambien tienen Cedula particular los Virreyes da Nueva-España, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591, en favor de los Indios. para que puedan por sí folos, ò con el Oidor, o Assessor, que para ello nombraren, hacer justicia à los Indios, y despachar sus causas, breve, y sumariamente. La qual Cedula passo al Perú el Virrey Marques de Montesclaros, y fue el primero que la hizo practicar en él, y la fentencia, que en estas causas se dá en dicha forma, hace primera instancia, y si hay Parte, que apele, se lleva el pleyto à la Audiencia, y alli se acaba con otra sentencia, ora fea confirmatoria, ora revocatoria.

Ram. Valenz. L. 65. tit.3. lib. 3. De estas Cedulas se recopilò esta ley; pero se omitiò el

t) Ego fup. lib.z. cap.27. fin. * y lib.s. c. 6. n. 30. * Ram. Valenz. En la ley 29.tie. 16. lib. 2 Recop. efta prevenido que el Oidor mas moderno haga oficio de Filcal. * De estos Protectores con Garnacha, aunque es

cierto que los hay , no hallo ley recopilada. * Y es practica, que en negocios graves rubrican las periciones ambos conforme à la ley 34. tie. 18.

Mastril. d. cap. 6. n. 273. Ego supr. bot lib. cap. 1. & Mastril. d.cap. 6. n. 431

246. * L. 52. iis. 3. lib. 3. 7 L. 53. 7 64. Recop. *

7) Maftril, Jup. num. 256. * L. 17. iii. 1. lib. 5. Recop. *

Mastril. fup. num. 259. 9" feqq. a) Maffril. fup. num: 252.

b) Maftril. fup. n. 94. Berart. d. c. 9. n. 21 Gamba-Eurra de Immunit. Beclef. lib. 5. cap. 44. n. 9. Grafis decif. cap, 6. de vestigal, dub. 3.

Ram, Valenz. Para puentes, y caminos está permicida

en la ley 53. tit.3. lib.3. * e) Ego supra boe iib. cap.3.4. & 5. Mastril. d.cap.6.

d) Ego sup. boe lib. cap. 8.
e) Cap. 2. instrud. Froreg. Extat. 1. som. pag. 231.
St. 2. som pag. 7. St 93. & aliz Sched. in Summar. 1. 4.

Maftril. d. can. 6. n. 39. Fontanel. de paelis nupr. 3. n. 3. fol. 3. Perret in Juis observat. p. 1. c. 86. n. c. & g. Berart. d. c. 9. n. 23. & fegq.

Titte 2

que la segunda sentencia haga Executoria. Tambien se previene en esta ley, que si el Español huviere de demandar al Indio, lo haga ante el Virrey; pero al Indio le permi-Justicia Ordinaria, ò en la Real Audiencia. *

23 Yel mismo favor ha obrado, y obra, que en la Nueva-España solos los Virreyes despachen Juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hacen agravios, y vexaciones, como lo dispone otra Cedula de la milma data. Pero esto es solo, para que hagan informaciones fecretas fobre los dichos agravios, y hechas, se le traen al Virrey, y file parecen fustanciales, las remite luego à la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. Y à ella fola toca regularmente el determinar, fi fe deben despachar estos fuezes, y schalar el termine de sus comissiones: tengo dicho en otro lugar. (g) Y en otros, en que casos, y caulas, y de que forma puede proceder contra los mismos Oidores, u otros que es lo mesmo que se na na Napoles, y may que es lo mesmo que se na na Napoles, y may proceder contra los mismos Oidores, u otros

24 Y aora alsi folo anado otro cafo, que concierne à esto, de que administren justicia, y es, que si salen à visitar las Provincias de su govierno fuelen, y pueden hacerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, es-pecialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Lerrados, que llevan configo. Y assi lo hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, quando visito personalmen-te las Provincias del Perú, que llaman de arriba, y à esta practica afsisten algunos Textos de ellas. (o del Derecho Comun, y del Reyno. (1)

25 Pero vo en fuerza de la demás Cedulas, que les mandan , no se entrometan en materias de Justicia, la templaria, è limitaria de suerte, que solo se puedan , y deban entrometer en las dichas visitas en las causas, y negocios, que tuvieren peligro en la tardanza, y se pudieren substanciar, y determinar brevemente, y de plano, remitiendo las demás à los Inezes, ò Tribunales, à quien percenezcan: porque el de los juizios, y fe embarazarian las mesmas visitas, que requieren tan breve despacho, y que los Virreyes, y los demás Magistrados,

gente, y no le detengan mucho en los Pueblos. i les fean gravofos, ni collofos, como lo dieen bien los Textos citados, y hablando de los Reyes, y Principes, y fi es conveffiente, que te, que fiendo Actor, pueda pedir, ò ante la vifiten fus Reynos, y anden por ellos perfonalmente, el Maestro Fray Juan Marquez a y Ca-nonherio, (K) y en terminos de las Vistras, que hacen los Corregidores , y Governadores Bobadilla en fu docta Politica. (1)

26 Tambien les ella encargado à los Virreyes el cuidado, y administracion de la Real hacienda en primer lugar, y fobre la que està comerida à los Oficiales Reales, como fe declara en el capitulo 57. de sus Instrucciones, + en una Cedula dada en Valladolid à 12. de fre lio del año de 1056. y en otras innumerables, de que tratarémos mas de espacio en el libro figuiente : pero es con adicamento, que no puedan hacer gastos nuevos, ni extraordinarios Y el Virrey, como à Presidente, el nombrar de ella sin consulta de su Magestad, y que si la persona, que ha de sir à ellas, como yà lo se ofreciere caso, que no admita la detencion de ella fin consulta de su Magestad , y que si de su respuesta, hagan el Acuerdo general de que es lo mesmo que se usa en Napoles , y may coherente à las reglas de el Derecho Comun, como despues de otros lo refuelven, y refieren Matienzo, Trentacinco, y Mastrilo, (n) sacando de aqui , que ni pueden conceder Ferias , mi jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda fer en menoscabo de los Derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias; ya esso les está prohibido, y las han de beneficiar , o componer , en anmento de la Hacienda Real, en la forma, que diremos quando se trate

27 Y fue muy justo, y conveniente encargarles tanto este cuidado, y mas en las Provincias de las Indias por los muchos fraudes. y desperdicios, que de ordinario se cometen; y hacen en lo tocante à la dicha hacienda, y gastos de ella, como lo dexó advertido Plinio unior en una de las Epistolas, que eserivió al Emperador Trajano, (p) y con elegan-cia Miguel Hospital en sus versos, dicien-do, que son donde quiera muchos, los que hacer lo contrario, seria turbar todo el orden hincan la uña en los Derechos Reales, y que assi. apenas le queda al Rey la quarta parte de ellos:

28 Demas de esto se les encarga con mucho aprieto por otro capitulo de sus Instruccioque salieren à hacerlas, lleven consigo poca nes (q) la guarda, y defensa por tierra, y

E) Supr. bec lib. cap. 31 Supr. beclib. cap. 4. 5 1:

L. o'sferware, ff. de offic. proconf. auth. de collator, 5. ad bec probibenius , 1.22. 111.9. p. 2. 1.1. 111. 4. 11b.3. Re-

K) Marquet in Gub. Chrift, lib. 2. c. 3 1. 9.5. pag. 275. Canonher, in aphor, polit, tom, 1, pag, 275.

1) Bobad, lib. 5, cap, 2, & lib.2, c.7, n.5.

7) Borden to the cap. 4.

n) Sapr. boc lib. cap. 4.

n) Matienz, in l.z. diez., gloffez, num. 3. lib. 5. Recop.
Trentacius coof 71. exn. 16. Maliril, d. c. 6. exn. 131 D

151. B 162. Se alij apud Me. 3. cap. 10. n. 11. St novis. Elealonam in Gazophil. Perubico 1.p. cap. 1. * L. 974il. 3. libes . Recop. *

Ram. Valenz. L. r. tit. 3. lib. 3. ibi: Y especialmente del buen receaudo, administracion, quenta, y cobranza de nueftra Real Hacienda.

* Yen la ley 55. se les encarga lo mismo, yen la 56. se le manda, que todos los Jueves, tengan Junta de Hacienda. Escalon. Gazoph. p. 1. c. 5. n. 16. *

o) Infra lib. 6. cap. 12.
p) Plin. Iun. epift. 29. ad Trajan. lib. 10. Hospital in
strm. ad in augur. Fran. 11. Vix quarta redit, vel terita Regi
pari Cananti. Nimium multi Regalibus uncas admovere manus loculis, &c. Ram. Valenz. Veale la ley 57. tit. 3. lib. 32

4) Cap. 55. Extat. 1. tom. impreff. pag.

mar de las Provincias, que están à su cargo, y de sus Costas, y Puertos, especialmente donde puede temerfe invalion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado à semejantes Magiltrados otras muchas leyes de el Derecho Cemun, y del Reyno, (r) dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la falud, y defensa de los Lugares, que los Señores de ellos, o los que en su nombre, y representando sus veces, los estan governando. * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. *

29 Y para que puedan hacer estas guardas, y defensas, assi contra enemigos externos, como contra los internos, fi se descubrieren algunos, y disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, y comodidad, se les dá titulo aparte, fuera del que llevan del Virreynado, de Capitanes Generales de las dichas Provincias, y esta dispuesto para mayor favor, y privilegio de las mitmas expediciones, y de los que actualmente militaren en ellas, que como rales Capitanes Generales puedan conocer, y conozcan de clios, y de sus causas civiles, y criminales, assi en primera, como en fegunda inflancia, como fe podra ver por las Cedulas dadas en Madrid à 12: de Mayo del año de 1588. y à 9. de Abril del de 1591. y otras muchas, que se juntaron en el quarto tomo de las impressas: (f) Y mas cumplidamente por otra mas nueva , que dió la ultima forma de esta jurisdicion, y conocimiento, dada en Madrid à 2. de Diciembre del ano de 1608, de que bolvere à hacer mencion en otro lugar, (t) y de varios puntos, que en la execucion, è inteligencia de ella se suelen ofre-cer en la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Confejo de las Indias, contentandome ahora con decir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se da tambien de por si à los demás Virreyes de otras Provincias, como de las de Sicilia, Napoles, y Cathaluña to testifican Mastrilo, Valenzuela, y Berarto, y ha-blando de los del Perú el Doctor Carrasco del Saz. (u)

30 Pero aunque sea, y deba fer tal, y tan grande como he dicho la authoridad, y poteltad de los Virreyes, y por respeto de ella se les concedan, y cometan las muchas colas, que le han referido, todavia deben fiempre reconocer; que es fobre la fuya la del Rey, que los embió, y à quien representan, y que entonces la haran mayor, quando mas sujetos se mostraren à sus ordenes, y mandatos, y mas se ajustaren al cumplimiento de fus leyes, fabiendo, y reco-

nociendo, que por ningun modo están libres, y fuelcos de ellas, y que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como al-gunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al Derecho, y à los Poderes generales, y ordenes, e instrucciones particulares, ò fecretas, que fe les huvieren dado, como latamente fe lo dicen, y amonestan Lucas de Pena, Marchefano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallaa, y otros muchos, que refieren, y figuen Mastrillo, y Berarto, (x) advirtiendo, que assi se declara, y especifica en sus mismos Des-pachos en muchas Cedulas, que en varios ciempos en orden à esto se les han embiado, y las Manicipales de nuestras Indias son tantas, que fuera canfancio, querer referirlas.

31 Lo mas que conforme à Derecho pueden hacer, es, suspender la execucion y cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, y extraordinarias jussiones, que se les embiaren, y replicar una vez, y ocra, fi de verdad entendieren , que de tratar de executarias , puede resultar algun grave inconveniente en dano de la Republica, y del mismo Rey, que se las embia, ò si notoriamente echaren de ver , que fon injustas , o facadas, mas que imperradas por falfas relaciones , o fugestiones : porque en tales casos no incurren en crimen, ni ann en nota alguna de inobediencia, antes son vistos ajustarse a la voluntad Real, que siempre le presume ser, de que solo se obre, y haga, l, que convenga, como elegantemente lo enfena Castodoro (y) en una de sas Varias, dando licencia para semejantes contradicciones, quando son à fin, de que se haga, lo que se debe de razon, y justicia, y muchos Textos, v Authores, que largamente discurren sobre este punto, y permiten, que puedan replicar los nferiores, y mas, quando fon de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han fido bien entendidos. (2) * L. 16. 22. y 24. tit. 1. lib. 2. Recop. #

32 Pero cessando estas justas causas, siemore se ha de presamir por los mandatos de los Prin-, cipes, y es lo mas feguro el obedecerlos, y executarlos, porque en esso se dice en los Proverbios, (a) que se configuen muchas victorias. Y afsi fe lo aconfejan à los Virreyes, y demas Magif. trados muchos Textos, y Authores, de que hice mencion en otro capitulo , (b) y latifsinamente Farinacio, (c) que refiere infinitos, y, anade, que deben fer los Viereyes, y Magistrados tan promptos en obedecer, y cumplir los

r) L. Nam falutem , ff. offic. praf. vigil. l. congruit, ff. de offic. Prafid. 1. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Caft. cum alijs. () Sched. 4.10m. impreff. pag. 24. * L. t. tit. 11. lib. 3.

7 1. 3. tit. 3. Recop. *

t) Infra boc lib. cap. ult. u) Maftril. d. c. 6. n. 207. 8 fegg. Berart. d. cap. 9. ex n. 41. D. Valenz. confil. 160. n. 20. & confil. 200. n. 3 3. Carrafe. leg. recop. c.g. ex n.15.

x) Maftril. d. cap. 6. n. 37. & fegg. 9' n. 267. Berart. d. cap.9. p.20.

y) Casiod. lib.d. epift. g. ibi: Nam pro equitate servanda , G sobie patimur contradici , tui etiam opportet obediri. z) Cap. fi quando , de referiptis , Marquez , & plures alij, quos adduxi, sup. sis 1. cap. 9.30 Sylva Nupr. Angura, Parinac. Sesse, Ponte, & alij apud Me, d. c. 10. s. 40. 2) Proverb. ubi Delrius in adag. 2. tom. pag. 237.

by Cap. at aures , verb. Obediencia , de tempor. ordia. gloff. in cap. quid culpatur 21, q, 1. Ego supr. dit. lib. 2.

e) Farinac, tom. 3. crimin, q. 111, num: 435.

33 Y tengo por digno de insertarse aqui en prueba de lo que digo , el Soneto , que Bartholomé Leonardo de Argenfola (d) elerivió

Pues tu govierno mi Fernando imita Al de Dios en los Orbes celestiales, Aunque excluya tal vez las judiciales Plumas, venere la justicia escrita. Que quando por su arbitrio la infinita Dispensa con las ordenes fatales, No les turba los lustres naturales, Ni el influxo comun defacredita. Ni tu, sila magnanima Epiqueya Se opone à los Derechos, que nos rigen, De su ornato purpureo los desnudes. Que, aunque ella tiene altifsimo el origen; No ba de penfar , que las demás virtudes En su presencia son turba plebeya.

34 Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreves proceder ex abrupto, y sin guardar el orden, y forma judicial en las causas, que se les cometen, ni determinarlas segun su arbitrio, y conciencia, y fuera de lo que en ellas se hallare alegado, y muchos Authores, (e) como ni tampoco las penas, que suelen eltar reservadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Matheo de Assictis, (f) ni quitar à los Juezes Ordinarios los pleytos, y negocios, que ante ellos pendieren, y avocarlos, y traerlos ante sì, y mucho meños los que pendieren en las Reales Andiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tambien passan en sucrea de ley, como lo he dicho en otro capitulo, y lo pro-figue mas latamente el mesmo Mastrilo. (g)

35 El qual, y Berarto, y otros (b) traran bien alsimismo, si pueden perdonar, y componer deliros? * L. 27. tit. 3. lib. 3. Recop. * O conceder nuevas revisiones en las causas criminales va sentenciadas en vista, y revista. * L.60. tit. 3. lib. 3. Recop. * Punto, que ya cha decidido en las Indias por las Cedulas de ellas : porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras fecretas, y

d) Argenf. 942.484.
c) Mattril. fup. n. 78. Menoch. conf. 92. n. 81. Buragos in procum, leg. Taur. n. 262. O feqq. Olafe. decif. 79, an. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.

f) Afflict, ad conflir, Neapol, tit, de homicid, rub, 270

g) Supr. boc lib. cap. 3. Mattril. d. c.6 n. 36.0 101-b) Maftril. d. c. 6. n. 147. 154. U 226. Berart. dill. Supr. boc lib. cap: 3. Mastril. d. c.6 n. 36. 5 161. cap. 9. n. 31. Scaccia de judiciji lib. 1. pag. 241. Petra de poteff. Princip. cap. 21. n. 21. * L. 36. y 37. tit. 3. lib. 3.

mandatos del Rey, que aun quando se les en- por el capitulo 13. de sus Instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras veces, y con gran ocation, por estas palabras : Teniendo entendido, que no baveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, d dependientes de ellos. I que de este poder no baveis de usar, sino fuere en casos de guerra, y alteraciones. Lo qual cambien está declarado aun con mas especialidad à un Virrey de Aragon, y anda impresso en sus contas Cedulas, que van apuntadas en el Su-Obras con las de Lupercio su hermano.

en otras Cedulas, que van apuntadas en el Su-mario de las Indias, (i) y particularmente en mario de las Indias, (i) y particularmente en la que se dió al Principe de Esquilache, quando fue por Virrey al Perú en 27. de Septiembre del año de 1614. de las quales hace memoria, refolviendo esta question en esta mifma conformidad el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega en fu docta Lectura fobre el libro fegundo de las Decretales. (K)

Ram. Valenz. No pueden impedir la execucion de las sentencias punitivas con ningun pretexto, porque pecan gravemente. P. Aven-dano, This. Ind. tom. 1. tit. 13. num. 82.*

36 Y esta disposicion, y resolucion es muy conforme à las reglas de Derecho, (1) que nos enfeñan, que el hacer semejantes perdo-nes, y remissiones de delitos, ò essorvar, que no se executen las sentencias en ellos dadas, es de lo que llaman Regalias, y solamente re-fervado à los Reyes, y Principes absolutos en señal de su Suprema jurisdicion, de donde en nuestros proprios terminos concluyen Bosio, Cacherano, Avendano, y otros, que ni los Vicarios del Imperio, ni los Oldores, ni Conprobado, como lo refuelven Mastrillo, y otros fejeros, por Supremos que sean, las pueden hacer, de que tambien tenemos leyes de Partida, y Recopitadas. (m)

37 En lo que toca , à como fe han de haber los Virreyes con los Oídores, hállo, que Mastrillo (n) dà à los de Napoles, y Sicilla mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbittio suspenderlos, y poner otros en su lugar , fiempre que los tuvieren por fospechofos, juzgaren, que assi conviene. Pero en los delas Indias passa esto muy al contrario: porque regularmente folo el Rey, que los pufo los puede suspender, o remover, y à los Virreyes les está mandado, que no se metan en impedie su jurisdicion, que les den su lado, y los honren, y traten como à colegas, y companeros fuyos, en tanto, que aun se ha puesto en question, si pueden mandar, que para la determinacion de algunos negocios fe junten dos Salas, y está declarado, que annque a los mitmos Virreyes se les ordene, que en ellos hagan justicia, no por esso se quiere, que dexen de

i) Summar. leg. Indic. 1. 3. tit. 3. 1. 32. 5 33. K) D. Felician. de Vegz in cap. 4. S. de adulterijes, n.76. & feqq. de judicijs.

1) Leg. relegatorum in fine, ff. de panis, l. 1. S. fin. ff. de quest. cum alijs late traditis à Luca de Pena, Iletnia , Avendan. & Cacheran. apud Me, d. c.10, n. 47.

m) Bofius in prax. tit. de remed. ex fola Clem. Prince #1.46. Cacheran. decif. 103. Avendan. de exeq. mand. 1. p. c. 7. n. 7. verl. Tamen in remistendo, l. 1. 0 2. tit. 22. p.7. 1.19. tit.5. lib. z. Recop. Caft.

u) Maftril. d. cap. 6. num. 188.

correr por los Tribunales, adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos , (o) y assi no tengo necesfidad de repetirlos.

38 Contentandome ahora con anadir en effe, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, y consolados, y elcufando el cargarlos, y fatigarlos con muchas consultas, negocios, y ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus Oficios : porque elto es mny danolo, como con su elegancia acostumbrada lo dice , y prueba el Maestro Fray Juan Marquez, (p) y se lo ordena una notable Cedula de 17. de Septiembre del ano de 1616. que expressamente manda: Que los Virreves, y Presidentes se abstengan de llamar à les Oidores à sus casas à boras desacomodadas, ò indecentes, si la gravedad de los negocios no obligare à ello.

Ram. Valenz. En la ley 12. tit. 16. lib. 2. Res cop. se manda, que los Ministros de las Audiencias , acudan à los llamamientos de los Virreyes, y en la 13. figuiente, se ordena, que no los llamen para cafos particulares. *

39 Y lo mismo les aconsejo, y es justo, que hagan en dexar, y remitir à cada Tribunal las caufas, y negocios, que propriamente le tocaren, de manera que cada classe de Ministros entienda en los suyos, y raras veces le mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman Juntas, lo que tiene sus Juezes proprios, y fenalados, que lo deban conocer, y determinar: porque esto trae de ordi-nario mucho mas de daño, y embarazo, que de provecho, como nos lo enfeñan bien unos fingulares Textos, y Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, y otros, que refiere Mastrillo, (q) advirtiendo todos, que se hace injuria notoria à los Juezes, quando se consultan otros, ò se les affocian en los negocios, que à ellos propria, ò privativamente les pertenecen; y que se desauthorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los Pueblos, y finalmente todo fe confunde, pervierte, y empeora, y los negocios , cuyo corriente , y breve despacho es tan necessario, se retardan por la suma dificultad , que suele haver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, y Tribunales, y por otras caufas, y razones, que hacen inacabables, las que se guian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, y Religioso Padre Fray Juan de Santa Maria, (r)

LIBRO V. CAP. XIII.

Bseusen los Reyes de todas maneras las funtas. que se ban introducido para cada negecio; tocaron algo Bermudez de Peraza, y Pedro Barbola, (/) cuyo fentir apoyan, y favorecen mucho las palabras, y exemplos; que improbando semejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. (t) Y afsi dice Mattrillo. (a) que se reconoció en Napoles, y se despacho Cedula particular al Virrey Conde de Benavente en 20. de Septiembre del ano de 1608. para que escusasse las dichas Juntas.

40 Demas de lo dicho, lo que se me ofre4 ce que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, y determinan algo en las caufas, que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la Parte, que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mismo Rev, ò su Consejo Supremo, como lo prueban algunos Textos del Derecho Comun, que hablan de los Proconfules de los Romanos, (u) y aplicandolos à los Virreyes Mastrillo, y Valenzuela. (x) En los de las Indias fe guarda lo contrario, y esta dispuelto, que de sus Autos, y Decretos se pueda apelar, y apele à las Reales Audiencias, en haviendo Parte, que lo reduzga à justicia contenciosa, y de ello se sintiere, y mostrare agraviado, como ya tambien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, (y) refiriendo las Cedulas, que tracan de estas apelaciones, y el modo, y forma, en que se deben practicar, y practican.

Ram. Valenz. L. 45. tit. 2. lib. 3. Recop. La practica ha establecido, que para apelar se pide licencia al Virrey, que en algunas veces la deniega con sa Assessor segun la naturaleza del

pleyto. *

41 Y ahora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas, en que proceden como Capitanes Generales: porque las apelaciones de ellas van à la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, como yà lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervolamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos, que ellos proveyeren, fobre dar, o quitar Indios de repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranzas de el Campo , por decir , que ello es de mera , y pura governacion , y pendiente de fola fu gracia, y arbitrio : y que afsi , ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon, sobre el qual punto, estando yo en en su elegante Politica Christiana, diciendo: Lima, se formó competencia el año de 1618.

o) Supr. boc lib. cap. 3. 0 4.

p) Marquez in Gubern. Coristian lib. 1. cap. 20. 9. 3. pag. 121.

q) Cap. Novit , de bis que fiunt à Prelat. 1. bumilioribus , C. de fufcep. & arcar. ubi Luc. de Pen. idem in I. omnes judices, C. de decur. lib. 10. post n. 40. Paleot. de facr. confift. confult. p.1. 9.3. art.5. 5 6. Ponte d. trad. da pateft. Proreg. tit. 12. n. 4. 9 7. 5 decif. 36. n. 2. Maftril. d. c.6.n. 161. & melius lib. 3. c.4. n. 151. & 152.

r) Santa Maria in Rep. Chriftign, cap. 13.

f) Bermudez de Peraza en fu Secretario, dife. 3. fol.25. Barbof. en fu brevedad de despachos , cap. 10.

1) Tacit. 3. annal. fol. 53. 6 lib.4. fol. 75. n. 18. 69 lib.6. fel. 104 2.39.

u) Maftril. diel. cap. 6. num. 161.

u) L. à pro consultions, C. de appellat. authentic. que supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tis. 24. p. 3.

x) Mastril. d. c. 6. n. 97. Valenz. in monit. cont. Vemet. 6. p. n. 8 2. fol. 364.

y) Supr. boc lib. cap. 3.

entre el Acuerdo , y el Virrey Principe de Esquilache sobre los Indios quitados à un minero, y dueno de ingenios de moler metales el Virrey perlifte, en no querer, que paffen de Potosi, llamado Luis Ximenez Gallego: 2 ella las apelaciones de algunos autos suyos; pero finalmente se decidio, que podia, y de-bia ser oido, assi por la generalidad, con que las Cedulas, que he dicho, permiten estas ape- provea, y declare, lo que convenga, como laciones, como por otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1612, que habia expressamente en terminos de distribucion de Indios. Y porque aunque concedamos, que la concession de estos proceda de merced, y gracia de los Virreyes, ella debe regularle por justicia, y razon, y en orden à la conve- à su libre alvedrio, segun doctrina de Barbaniencia de la causa publica, que es la que in- cia, y otros Authores, (g) que citan, y sitroduxo, y justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los anadiendo, que ni aun pueden cumular el juicapitulos, en que trato de ellas. (z) Y en in- zio possessorio, y el petitorio.

en otras semejantes. Ram. Valenz. La ley 45. tit. 3. lib.3. Recop. ley 52. del milmo titulo exceptúa algunos ca-

terviniendo estos requisitos, no hay duda,

docta, y latamente lo refuelve Menochio, (a)

y mas en nuestros terminos Marheo de Aflic-

incluye elte. *

42 Y assi hacen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion : porque el impedirla, ò denegarla en los casos, en que de en ella parte tienen sus veces, y por este meincurre en cierta manera en crimen de Mageftad, como lo dan à entender muchos Textos, y Authores, y en particular Bobadilla, que segun orra regla de esta materia en caso de duda fiempre se ha de diferir à la apelacion; porque como dice Roberto Lanceloto, (4) de la defensa, y derecho natural, y assi lo ces. atentado contra ella es, aun mas privilegiado, bien Avendaño, (1) que aunque el Juez a que deniegue la apelacion, puede todavia el Juez ad quem proveer justicia.

E) Supr. lib. 2. cap. 4. 5 fegg.

Menoch. de arbite. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8. Afflica. ad Conft. Neapol. lib. 1. rubr. 27. n. 74.

c) Cap. 1. de appell, in 6. cap. sciant candit 2. q. 6. 1.t.tit.1.st. cit.18.sib.4. Recop Cast. cum alijs apad Luc-de Pena, Puteum, Rebuff. Aviles, Avendan. & alios,

f) Supr. buc lib. d. cap. 3.

43 Aunque efto no procede, ni se practica en las Audiencias de las Indias, quando porque està mandado, que se este, por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey, yà queda dicho mas largamente en otro capitulo. (/) Pero en los demás casos, como voy diciendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el Derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halie, que sus Poderes tengan clausula de proceder guen Aflictis, Grammarico, y Menochio,

44 Y no solo se puede apelar de los Virque se puede apelar de tales decretos, como reyes; sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recuiados, porque eltos dos casos suelen parificarle, y folo en los Principes Sutis, (b) que infiere de esto, que los Virreyes premos, y no reconocientes superior, esta reno tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni cebida, que puedan proceder recufatione remora, como latamente lo prueban Parilio, y otros muchos Authores, (h) Pero en los Vires general en admitir estas apelaciones, y la reyes procede, y se practica lo contrario, como hablando de los de Napoles, y Sicilia, fos, en que no se admite la apelacion, y no lo dicen Porcio, Imolense, Menochio, Mainardo, Mattrillo, y Giarba, y de los de Cataluña Ramonio, y Fontanela, y de los de las Indias el Doctor Carrafco del Saz. (i)

45 Todos los quales, no lolo convienen, justicia se debe admitir, es oponerse al Prins en que los Virreyes pueden ser recusados; ficipe, que la concede, y para ante quien se ins no que aun tambien ponen en question, si terpone, ò sus Consejos, y Audiencias, que en siendo recusado el Virrey, ò Presidente de alguna Chancilleria, ò Consejo, queda renosprecio de sus mandatos, parece, que se cuiada toda la misma Chancilleria, o Senado, como en ellos se podrà ver, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamas se ha practijunta à este proposico muchas cosas por la cado, ni se podra practicar; sino es en ca-authoridad de las Chancillerias. Fuera de que so, que se probasse, que todos los Senadores, o algunos de ellos son de tal sucrte afectos al Virrey, o Presidente, que puedan tambien fer recufacos por las mismas causas, que tiene su fundamento sobre los sacros montes à el se le oponen. Lo qual acontecerà raras ve-

46 Lo que mas duda recibe, y en Mexique el despojo. Y de aqui inhere, y enseña co se ventilo, y alterco mucho el año de 1525. siendo alli Virrey el Marquès de los Gelves, es, fi los Virreyes, pueden fer descomulgados por los Obispos, o sus Vicarios, o por otros Jue-

> g) Barbac. confil.47. lib. r. column. fin. Iaff. in auth. jubemus, C. de judicijs Grammat. conf. 84. num. 4. Marfil. fing. 118. Afflict. ad Confitt. Neap. lib. 1. rub. 24. num. 57. & 58. Menoch. lib.2. praf. 8. n. 16. & de recuper. rem. 19.

b) Parif. conf. 31. n. 97. & plures alipapud Carrafc.

de Pent, Tuleum, Account. Ayues, Avenoan, ce anors, quos refert Bobacill. Ilb.2.c.16.n.81.07 107. & Ego, d. ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg. recop...9. in princip. n. 19, 57 20.

ad leg & lib.3.c.4m.21. C 22. Ramon, conf. v. Lurrez dei f. Granat. decif. 92. & Carraice d. .. 9. d. 5.

zes Eclesiasticos. Pero annque en los Reyes, o Emperadores se pueda controvertir este punto, porque hay muchos, que afirman, que no están exemptos de las cenfuras de los Ordinarios, fino es que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apoltolica, de que ella fola los pueda descomulgar, como dice Carolo Grassalio, que le tienen los Re-yes de Francia. (m) Y otros por el contrario como retardacion de Armada, caso fortuito, fienten, que gozan de lo melmo por antigua en que perdió mucho el Comerciante.P. Avencostumbre el Emperador, y todos los Reyes, fin que necessiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, y Authores, que no pueden obrar nada, bien podremos fegulas signen resere latamente Don Rodrigo de ramente assimar con este exemplo, que mu-Acuña, Sairo, Avila, y Filucio. (n) En los Virreyes no he vifto hafta ahora Author, que les conceda semejante immunidad, ni piento, que la representacion de la persona Real les pueda baltar, para que por virtud de ella se haga tal extention, supuelto que sue concedida especialmente à los Reyes, y que en estas cosas de gracia, y exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos, que se parifiquen mas en sus razones, y circunstaneias, como lo dicen muchos Doctores, (0) y muy en nueftros terminos Filipo Franco, à quien refiere, y figue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de fu dignidad, esso no se estiende à sus Vicarios, à que podemos anadir, lo que en orro capitulo tengo tocado de la jurifdicion de los Inquisidores contra los Virreyes, y Governadores, aunque los Reyes fean exemptos de

clla. (p) 47 En quanto à que puedan ser sindica. dos, y visitados por las cosas, que huvieren hecho, durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que hay en otro capitulo. (q) Y en estas residencias los mas cargos, que se les suelen hacer son de los daños, que por sus decretos, ò proveimientos han recibido algunos particulares: porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende, à que puedan quitar à nadie el derecho, que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuicio de tercero, y antes hay Authores, que dicen, (r) que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas bien pueden conceder dilaciones, ò las letras, que llaman moratorias a algunos deudores en la forma, que lo pueden hacer los Reyes, fegun doctrina de Rebufo, y de

LIBRO V. CAP. XIII. otros, que refieren, y figuen Mastrilo, y Juan de Hevia. (/)

Ram. Valenz. Veafe el Auto 48. al fin de el lib.2. tit.2. Recop. Lagunez de Fruct. p.1. c. 21. n.243. Novat. de Vass. grav. gravam. 185. n. 5. Solotzan, de lur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 10. n.73. P. Avendan. Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 152.

dano ibidem. *

48 Y si en perjuicio de ningun particular cho menos en el de las Ciudades podrán dar licencias, para edificar en los lugares publicos de elias, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgento, y otros muchos, que refiere Mastrilo, (t) dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. Y aunque parece, que el melmo Mastrilo (u) en otro lugar concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello muchos Textos, y Authores. Yo lo entenderia, haviendo precedido para ello confulta, y beneplacito del Rey, porque de otra fuerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dicen unas leyes recopiladas, (x) donde Azevedo cita para lo melmo à Baldo, y Matheo de Aflictis, y à otros, y pudo citar a Matienzo, y Pedro Gregorio, (y) que expressamente son de la mesma opinion : y assi lo vì sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, y altercaciones en un pleyto muy renido, que alli huvo, entre Don Francisco de la Cueva, Cavallero del Haviro de Alcantara, y Don Rodrigo de Mendoza del de Calarrava, sobre si sue válida, ò no la gracia, y merced de ciertos folares, que en una plazuela, que cae detrás de las Cafas Reales azia el rio, y se tenia como por publica, havia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho Don Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiesse labrar unas cafas.

49 Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar. (2)

50 Y assimismo no pueden dar privilegios de Hidalguias, como se dispone por una Ce-

r) Azeved, in l.z. n. 26. tit. 1 t. lib. 4. Recop. Rebuff.

m) Graffal. lib. z. Regal. Francla, c.7. pag.63.

n) Acufia, in cap. Valentin. 63. dift. n 3. 5 4. Sayr. in thefaur, caf. confcien. lib. s. cap. 8. n.7. Avila, de cenfur. 2. part. cap. 4. difp. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. 1. tom. queft. morali, traft. 11. 6 1. de cenf. cap. 5. n. 134. & alij apud Me, d. cap. 10. ex n. 67.

o) Doctor. per text. in t. ff. de jurifd. omn. judic. & in cap. que à jure , ubi Petr. Pechius de regul. jur. in 6. Tulch. litt. E , concl. 589. n. 5. & fegg. Francus in cap. non putamus , de confuet. lib. 6. quam refert Sbrocius de

offic. Vicar. lib. z. cap. z4. num. 8.

P) Ego supr. lib.3. cap. 24. 9) Supra boc lib. cap.

ad Regul. Cancell. de non toll. jur. quaf. gloff. 5. n.q. Avendan, in dictio, verb. Virrey. () Rebuff, ad legem Gal, tit, de litt, dilator, art. 1. glof-

fa 6. Mastril. d. c.6. n. 243. W fegq. Hevia in Labyr. lib. 2. CAP. 11. MUTT. 12.

1) Maftrill. d. cap. 6. num. 100. & fegg.

Mastrill. lib. 5. cap. 3. num. 45

L. s. 6. 8. W 11. tit. 7. lib. 7. Hecop, ubi Azeved. y) Matienz. in 1. 3. gleff. 7. m.s. 111.10. lib. 5. Recop.
Petr. Gregor. de Repu . lib. . . cap. . . num. . . . pag.

z) Supr. lib. 4. cap. 23.

dula del año de 1559. (a) Ni titulos de Ciudades, ni Villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo de el año de 1625. donde se da por razon, que todo esto es de DE LOS MISMOS VIRRETES, lo reservado al Principe en senal de su supre- y desde que tiempo comienzan à tomar en si el gama dominacion.

51 La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder vénias de edad à los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos Textos, y muchos Authores, (b) infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podran concederlas. Y Bobadilla tambien las niega à los Señores de Vassallos, y con razon, pues aun hay Texto, (e) que dice, que los Emperadores raras veces las concedian, y condena, como ambiciolas, y prefumidas las dadas por decretos de los Consules, à por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual Texto, dice un Author moderno, (d) que son dignos de notar , y reprehender, los que afirman , que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas: pero este Author no vió la Novela constitucion de el Emperador Leon, (e) que expressamente la concede, no folo à los Consules, fino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes fe han ido tomando licencia de darlas, y lo tienen ya casi convertido en costumbre, como vo lo puedo teftificar de los de las Indias, y de los de Sicilia, y Napoles lo testifica Mastrilo, (f) anadiendo, que en sus poderes se les da expressamente esta facultad, la qual tendria vo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cessen las dudas, y dificultades, que puede tener elle punto, segun

parece por lo ya referido. Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalezas. L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Les esta prohibido llevar hijos, y nueras. L.12. tit.3. lib. 3. Recop. *

52 Y esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho, que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por fer lo mas practicable, y no estar bastantemente explicado por los Authores, que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuesse, se podran ver, para lo que omitimos, y las muchas Cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (g) de las quales tenemos formadas ciento y feis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que estan ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. (b)

a) Extat. 1. tom. pag. 295. b) L. t. & z. ubi DD. C. de bis qui veniant, I. unic. eod. tit. in C. Theod. cum alijs apud Scaccia de judiciis, lib. 1. pag. 145. Borrel. de praft. c. 47. n. 35. Bobad. lib. 2., c. 15. n. 35. &c Me, d. c. 10. n. 81. & 22 c) L. denique 3. ff. de minorib.

vierno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, titulos, y falarios de ellos.

CAPITULO XIV.

De la materia deste Capitulo trata el libr.2. tit. 10. y tit. 3. libr. 3. Recop. *

SUMARIO.

En llegando à qualquier Pueblo de la Provincia comienza à exercer, y numeros figuientes.

9 Los Legades del mismo Pontifice , quando revocan à su Antecessor.

10 Opinion contraria de que no se acaba la jurisdicion del Antecessor, basta que jure, y numeros figuientes.

16 De urbanidad debe ab ftenerfe el Anteceffor , quando está cerca el Successor.

Otros se escusan de concurrir. 22 Debe el Anteceffor instruir al Succeffor.

23 Por solo la eleccion se radica la dignidad, aunque muera el Rey.

Por que tiempo dura el Virreynato. Esta claufula, por el tiempo de mi voluntad; induce perpetuidad, alli milmo.

26 Quando en los Titulos fe feñala termino, acabado este se acaba el Oficio, procede en los Delegados.

27 La dissimulacion en proveer es prorrogas

28 Al buen Virrey fe le debe perpetuar.

29 El Virrey no debe mudar los Empleos daz dos por su Antecessor, y numeros figuien-

33 Por muerte del Virrey succede la Real Au-

TIsto lo que contienen los capitulos passados del Oficio, y Potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por si en este, delde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los falarios, y preeminencias, que le conciernen? Porque he visto disputar este punto algunas veces con variedad de opiniones, y especialmente, quando llegó à la costa del Peru el Virrey Principe de Esquilache, estando todavia governando en la Ciudad de Lima el

d) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadverf. jur. cap. 4-

Novel. Leonis Imp. 28. in fin. Maftril. d. cap. 6. num. 269. U fegq.

Sched. 1. tom. ex pag. 237. b) Summar. Recop. l. 4. fit. 3. per totum. 2 Yen primer lugar , parece , que el Jurif-

confulto Ulpiano (a) nos enfeña claramente, que en llegando a qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdicion, y exercicio del, y se acaba el de su el Presidente de una Provincia manumitiere Antecessor. * L.13. y 29.tit.3.lib.3. Recop. * Por- esclavos, o decerniere tutelas, antes de faber, que hablando de los Proconsules de los Romanos (que fegun tengo dicho, eran entonces, como ahora nueltros Virreves) dice, que desde aquel punto puede cometer, y transferir la misma jurisdicion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si yà el no la tuviera adquirida. (b) Y lo que mas es, fi sucediesse ca- sa, como alli lo dicen Eguinario Baron, y ocros, fo, que le obligatfe à detenerse antes de entrar en su Provincia, aún podria nombrar, y embiar quien exerciesse sus veces en ella, como lo nota, y anade el Jurisconsulto Papiniano, (c) cuya doctrina confiessa Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del Derecho; pero que estas leyes las vence la necessidad, ò utilidad, que pidiesse usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria, que yà en alguna manera havia llegado a su Provincia, quien por caufa forzola fe detenia en el camino de ella, de suerte, que tambien en este caso se và con letura, de que en llegando à la Provincia, se adquiere el govierno de ella.

3 Lo fegundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto, (4) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Proconful anciguo exercer hasta la llegada del nuevo : porque los Provinciales tengan con quien delpachar. Donde, parece, que se colige, que en llegando el nue-vo à la Provincia, cessa del todo la potestad, y jurisdicion del Antecessor : porque aquellas palabras basta la llegada, todos los Doctores Antiguos, y Modernos, las toman en este sentido, y segun el tambien las explico el Emperador Justiniano. (e) Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Proconful Antiguo, lo limitan muchos Authores, à que solo proceda en lo tocante à la jurifdicion ordinaria, y esto por la razon, que alli expresfa; pero no para los demás efectos de comiffiones, ò provisiones particulares, y en que no haviere dano en la detencion : porque esfas, dicen, que no las podra exercer, no folo despues que el Successor haya llegado à su Pro-

vincia, pero ni aun en sabiendo que yá en Ro-ma le esta nombrado. (f)

4 Lo tercero, en favor de esta milma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso, (g) donde dice, que fi que su successor ha llegado, se sustente, y tenga por valido, lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos, que esta ley pone, parece, que son solo de cosas, que consisten en la jurisdicion, que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdicion contenciopues en todas milita una milina razon. (b) Y por el configuiente venimos à colegir, que cessando la causa da la justa ignorancia, no podrà obrar

5 Y elto parece forzofo, que lo apliquemos, y practiquemos en fola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablara de la del Lugar, adonde refidia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: y alsi en buena confequencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdicion, luego que el successor toca los terminos de su Provincia ; porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace, que se sustente, lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y assi entienden alli aquel texto la Giossa, y otros muchos Doctores comunmente, (i) sacando del, que es de mejor condicion, el que ignora, que el que sabe, y careandole con otro, (K) en que por el error del Pueblo se sustento lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para ferlo. Y trayendo otras cofas Barbofa, Gregorio Lopez, Covarrabias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado a Latere, que ignorò su revocacion. (1)

6 Lo quarto, à lo dicho ayudan las célebres, y singulares Epistolas de Ciceron . (m) en que se quexa de Apio : porque sabiendo, que el estaba ya proveido por Successor suyo para el Proconfulado de Cilicia, y que se iba acercando à la Ciudad de Tarfo, donde Apio residia, se partiò à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de fu ilegada, y acabar de fentenciar, decretar, y proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, que como el mismo Ci-

a) L. observare 4. S. post hat 5 ff de offic. Procons.
b) L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo piut, ff. de regul. jur. cum alijs apud Velasc. in axiom. jur. litt. D. num. 14.

c) L. aliquando s. ff. de offic. Proconf. Cujac. lib. 1. quelt. Papia. col. 6.

d) L. meminiffe , ff. de offic. Proconf.

e) L. unica , S. Administrationem , C. ut omnes judic. ibi: Ad provincia fines pervenerie.

f) Bald. in d. l. meminisse, n. t. Rebuf. ihid. num. 3. & plures alij apud Surd. cons. 7. à n. 10. Barbos, in l. diwortie z. p.n. 51. in fine, Valenz. conf. 190. n. 24. & Me,

2. 10m. lib. 4. cap. 11. n. 4. U 9.

g) L. fi forte , ff. de offic. Prafid. Eguin. & alij per l. illud ff. ad leg. Aquil. Gloff. & DD. in d. l. fi force , Bald. Felin. Taff.

Decius, & alij apud Me, d. c. 11. n. 7. K) L. Barbarius ff. is offic. Prator.

1) Barbof. in d. l. divortie, n. 46. in fine , Gregor. in 1.21. tit.4. p.3. gloff. 1. polt med. Covarrab.in prad. c. 9. n.7. Villadieg. in traft. de legat. 1. part. g. 16. n.4. 5.

m) Cicer. lib. 3. epift. 6. @ lib. 5. ad Atile. epift. 17. vide verba apud Me, d. c.11. n. 8.

WYVVV 2